

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00644-00  
**Demandante:** CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE  
PRUEBAS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante contra el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

**Actuación surtida en esta corporación.**

1.- El señor César Enrique de la Cruz Páez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, invocando la vulneración a los principios a la moralidad administrativa y aquellos que regulan el ejercicio de la función pública y solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 10039 del 20 de mayo de 2016 y 12246 del 30 de julio de 2018, mediante las cuales se ratificaron las reformas a los estatutos de Fundación Universitaria San Martín.

2.- Por auto del 23 de marzo de 2021<sup>1</sup> se admitió la demanda interpuesta, proveído que fue remitido por correo electrónico a las partes el 9 de abril de esa misma calenda<sup>2</sup>, con el objeto de surtir el trámite de notificación personal.

3.- A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 25 de mayo de 2021<sup>3</sup>, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda interpuesta.

4.- Mediante auto del 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, este despacho abrió el proceso a pruebas, ordenando tener cómo tales los documentos allegados por las partes junto con los escritos de la demanda y de contestación a la misma, el cual fue notificado a las partes por estado el 28 del mismo mes y año<sup>5</sup>.

5.-Con informe secretarial del 7 de febrero de 2022<sup>6</sup>, entra el expediente al despacho para resolver el recurso formulado.

6.- Por auto del 18 de febrero de 2022<sup>7</sup>, el despacho ordenó que por secretaría se surtiera el trámite de traslado del recurso interpuesto a los demandados por el término de tres (3) días.

7.- Por medio del informe secretarial del 2 de marzo de 2022<sup>8</sup>, se señala que el término de traslado venció el 1 del mismo mes y año sin que los accionados efectuaran pronunciamiento alguno al respecto.

### **El recurso de reposición interpuesto.**

A través de memorial remitido vía correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 1.º de febrero de 2022, el demandante en el asunto

---

<sup>1</sup> PDF No. 15Autoadmisorio del expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF No. 18NOT-ADM-644 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF No. 25MINEDUCACIÓN-CONTESTA-DDA del expediente electrónico.

<sup>4</sup> PDF No. 44Decreto de Pruebas del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Realizada la consulta de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el sistema de gestión judicial “SAMAI” en el enlace

[https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202000644002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202000644002500023).

<sup>6</sup> PDF No. 46Solicitudinformaciónrecurso del expediente electrónico.

<sup>7</sup> PDF No.47REQUERIMIENTO PREVIO del expediente electrónico.

<sup>8</sup> PDF No. 48 informe del expediente virtual.

de la referencia, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mediante el cual se abrió el proceso a pruebas del 26 de enero de esa misma calenda, argumentando fundamentalmente que teniendo en cuenta que el demandado Nación- Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de forma extemporánea, el proveído recurrido debía revocarse parcialmente, en el sentido de no decretar ninguna prueba a favor de este y mantener incólume la decisión de decretar las allegadas por el demandante.

## II. CONSIDERACIONES.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por el representante legal del demandante César Enrique de la Cruz Páez, se advierte que le asiste razón, por cuanto la contestación de la demanda por parte del demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional fue allegada de forma extemporánea al correo institucional dispuesto para el efecto, circunstancia que tal vez por una equivocación involuntaria no se tuvo en cuenta en el auto del 26 de enero de 2022 que abrió el proceso a pruebas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda realizada por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional fue extemporánea, no hay lugar a decretar pruebas a su favor.

Así las cosas, se ordenará reponer parcialmente la providencia recurrida, únicamente respecto de las pruebas decretadas a favor del demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional.

### RESUELVE:

**1º) REPONER PARCIALMENTE** el auto del 26 de enero de 2022, **únicamente en lo relativo a las pruebas decretadas a favor del Ministerio de Educación Nacional** y, en consecuencia, **NO TENER** como pruebas a su favor los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda (fls. 28 a 33 del archivo “25MINEDUCACION-CONTESTA-DEMANDA”.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00644-00

Actor: César Enrique de la Cruz Páez

Protección de derechos e intereses colectivos

**2º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN                |
| Expediente:         | 25000-23-41-000-2020-00853-00                 |
| Demandantes:        | ANGIE DANIELA YEPEZ GARCÍA Y OTROS            |
| Demandados:         | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS    |
| Medio de control:   | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Asunto:             | DECIDE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA            |

Procede el despacho a resolver las solicitudes de coadyuvancia elevadas dentro del proceso de la referencia.

1.- El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.***

*Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritaleso Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”* (negrillas adicionales).

De lo anterior, se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las demandas presentadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, tanto a la parte actora como a la demandada, antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacia actuaciones futuras.

2.- Dentro del proceso de la referencia se han elevado varias solicitudes de coadyuvancia, respecto de las cuales se advierte lo siguiente:

a) Mediante memorial allegado por correo electrónico el 22 de febrero de 2022<sup>1</sup> a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitan ser reconocidos como coadyuvantes de la parte actora las siguientes personas:

-Diana Carolina Angulo Ramírez, en su condición de tutora del semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario.

-Holger Santamaría, en su condición de miembro e investigador del semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario.

-Gabriel Moreno, en su condición de docente, miembro e investigador del semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario.

-Tomas Medrano Ramos, en su condición de representante legal de la Red Nacional de mujeres Afrocolombianas Kambirí.

Respecto de dichas solicitudes estima el despacho que resulta procedente aceptar la coadyuvancia en favor de la parte actora, con la advertencia de que esta opera hacía la actuación procesal futura.

b) En cuanto a las solicitudes allegadas por correo electrónico los días 3<sup>2</sup> y 28<sup>3</sup> de febrero de 2022 a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por el señor David Soto Uribe, en su condición de representante legal de la Fundación Activos Culturales Afro- ACUA-, considera el despacho que resulta procedente aceptar la coadyuvancia en favor de la parte demandante, con la advertencia de que esta opera hacía la actuación procesal futura.

---

<sup>1</sup> PDF No. 45. coadyuvancia del expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF No. 42. escrito de coadyuvancia ACUA del expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF No. 47. Solicitud coadyuvancia del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Tener** como coadyuvantes de la parte actora a los señores Diana Carolina Angulo Ramírez, en su condición de tutora del semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario, Holger Santamaría, en su condición de miembro e investigador del semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario, Gabriel Moreno, en su condición de docente, miembro e investigador semillero de estudios Afrocolombianos de la Universidad del Rosario y Tomasa Medrano Ramos, en su condición de representante legal de la Red Nacional de mujeres Afrocolombianas Kambirí.

**2º) Tener** como coadyuvante de la parte actora al señor David Soto Uribe, en su condición de representante legal de la Fundación Activos Culturales Afro-ACUA-.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25307-33-33-002-2021-00021-01  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA  
**Asunto:** ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 62, expediente digital) en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (documento 55 expediente digital), contra la sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2021 (archivo 43, expediente digital), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot por medio de la cual se declaró la amenaza del derecho colectivo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; **dispónese:**

**1º)** Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra la sentencia del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

**2º) Notifíquese** esta providencia a las partes.

**3º) Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

**4º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-108 NYRD**

Bogotá D.C., Primero (1°) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2021 00127 00</b>                                                                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                              |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS.</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA</b>                                                              |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN</b>                                                          |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>RESUELVE UNA SOICITUD DE ACLARACIÓN</b>                                                                 |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>                                                                       |

Verificada la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 2022-01-45 del 27 de enero de 2021 presentada por el apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria.

**I. ANTECEDENTES**

Las personas naturales **TANIA GOMEZ OROZCO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON, MAURICIO ACEROS CARDENAS, MARTHA CARDENAS VARGAS, LUZ MARINA SERRANO, JOSUE SANCHEZ CHACON y FERNANDO LONDOÑO** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019331007785 de 19 de diciembre de 2019, “Por la cual se ordena la Toma

de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultigas”; No. 2020331004505 del 20 de abril de 2020, Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de Comultigas y No. 2020110007205 del 02 de julio 2020, “Por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución 2020331004505 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutive ordena la liquidación forzosa administrativa de la Comultigas”.

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, la cual, mediante escrito del 22 de febrero de 2022, presentó solicitud de aclaración respecto de la fecha de emisión del referido auto, toda vez que por error involuntario quedó el año dos mil veintiuno (2021).

## I. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

***“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*** (Negrillas de la Sala)

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, no advierten que exista en la parte resolutive o en la considerativa, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues se trata solamente de que la fecha de la providencia quedó con el año dos mil

veintiuno (2021), siendo el correcto el año dos mil veintidós (2022), lo cual corresponde a un error de digitación pero que no afecta en ninguna medida la decisión adoptada o su notificación, razón por la que no habría lugar a acceder a la aclaración, pero si se es necesario precisar que el Auto No 2022-02-045 fue expedido en el año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no hay lugar a realizar aclaraciones o precisiones adicionales en las órdenes emitidas en el Auto No. 2022-02-045 del 27 de enero de 2022, y se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del Auto No. 2022-01-45 del 27 de enero de dos mil veintidós (2022), presentada por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estarse a lo dispuesto en el Auto No. 2022-01-45 del 27 de enero de dos mil veintidós (2022) y continuar el trámite respectivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior dese cumplimiento al No. 2022-01-45 del 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. No. 25000234100020210012700

Demandante: COMULTIGAS

Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-109 NYRD**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2021 00169 00</b>                                                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                               |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>COOMEVA EPS S.A</b>                                                                      |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS</b> |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>REINTEGRO DE RECURSOS</b>                                                                |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN</b>                                                     |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>                                                        |

Verificada la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 2022-01-355 del 26 de enero de 2021 presentada por el apoderado de la Empresa de Renovación Urbana- ERU.

**I. ANTECEDENTES**

**COOMEVA EPS S.A**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita, Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**-ordenó a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$586.804.857,80 y \$ 36.477.280,21 producto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a abril de 2020, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Mediante providencia No. 2022-01-355 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada.

A través de escrito del veintidós (22) de febrero de 2022, la apoderada de la Empresa de Renovación Urbana -ERU, presento solicitud de aclaración, respecto de si esta entidad es o no parte pasiva dentro del proceso.

## I. CONSIDERACIONES

Acerca de la aclaración de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

***“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)*

Al observar los argumentos esgrimidos por la Empresa de Renovación Urbana- ERU, efectivamente se observa que en la parte resolutive existen frases que ofrecen verdadero motivo de duda, toda vez que en el auto admisorio por error de digitación se ordenó en el numeral segundo la notificación a la EMPRESA DE RENOVACION URBANA -ERU-, sin que esta fuera parte pasiva en el presente proceso, y siendo la correcta y llamada como demandada, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS.

Así las cosas, procederá el despacho a aclarar la providencia No. 2022-01-355 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener únicamente como demandada en el presente proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, y en consecuencia precisar que la EMPRESA DE RENOVACION URBANA -ERU- no es parte pasiva dentro del proceso de la referencia, ya que su mención obedeció a un *lapsus calami*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo del auto interlocutorio N.º 2022-01-355 del 26 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES ,al MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).*

**SEGUNDO:** En todo lo demás **Estar** a lo dispuesto en el Auto N° 2022-01-355 del 26 de enero de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriado, lo anterior darle cumplimiento al Auto N.º 2022-01-355 del 26 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00903-00  
**Demandantes:** ÁLVARO DIEGO PEÑUELA REINA Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, presentada por Álvaro Diego Peñuela Reina y otros.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Álvaro Diego Peñuela Reina, Jennifer Cruz Ortiz, Laura Vanesa Mendoza Leyton y Jhon Sebastián Quiroga Lizcano presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., invocando la protección de los derechos a la libre locomoción, al uso de bienes de servicio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.- Por medio del auto del 8 de febrero de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose demandantes corregirla, en el sentido de realizar una estimación razonada del valor de los perjuicios causados, según lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y aportar copia de los documentos que pretendían hacer valer como prueba compartidos a través del link

---

<sup>1</sup> PDF No. 09.-Avoca e inadmite del expediente electrónico.



“[https://drive.google.com/file/d/1EBdga7vj1nlqOeYtcb8CzHpywcgouTGL/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1EBdga7vj1nlqOeYtcb8CzHpywcgouTGL/view?usp=drive_web)”, al que no fue posible acceder.

Subsanados los errores anotados por el despacho, mediante memorial allegado vía correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 15 de febrero de 2022<sup>2</sup> y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Álvaro Diego Peñuela Reina y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo.

En consecuencia, **se dispone**:

**1) Notificar** personalmente esta decisión a los representantes legales de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S (coviandes), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**2)** Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**3)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a costa de la parte actora, **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> PDF No. 10Subsanación del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00903-00  
Demandantes: Álvaro Diego Peñuela Reina y otros  
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente No. 25000-23-41-000-2021-00903-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo, como consecuencia de la demanda presentada por el señor Álvaro Diego Peñuela Reina y otros contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y otra, como consecuencia de los perjuicios que les fueron causados por el derrumbe de gran magnitud presentado en el sector conocido como “Mesa Grande”, localizado a la altura del KM58+000, ubicado en el Municipio de Guayabetal-Cundinamarca, causando el cierre total de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio el 14 de junio de 2019.”*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020210091200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MISAEEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Mlisael Enrique Montaña y José Evencio Quiroga Arroyo mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 083 por medio de la cual se formuló oferta de compra, 413 de 30 de mayo de 2019 que la modificó, 330 de 16 de diciembre de 2020 que ordenó una expropiación por vía administrativa y 055 de 9 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se pague el excedente del precio indemnizatorio y se considere el valor comercial del inmueble, el pago de intereses moratorios, agencias y costas en derecho.

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091200                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO                        |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU<br>(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA) |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                             |

## **2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210091200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.**

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

**5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.**

**6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.**

## **ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210091200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

**[...]**

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

PROCESO N°: 25000234100020210091200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”**

### **3. Expropiación por vía administrativa.**

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su**

PROCESO N°: 25000234100020210091200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;



PROCESO N°: 25000234100020210091200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091200                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO                        |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU<br>(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA) |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                             |

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

#### **4. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

##### **1º. Pretensiones de la demanda.**

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 083 por medio de la cual se formuló oferta de compra, 413 de 30 de mayo de 2019 que la modificó, 330 de 16 de diciembre de 2020 que ordenó una expropiación por vía administrativa y 055 de 9 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

---

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091200                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO                        |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU<br>(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA) |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                             |

De la revisión de los documentos aportados en la demanda se observa únicamente la copia de la Resolución 083 de 28 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997”* que no es un acto administrativo que contenga una decisión que crea, modifique o extinga alguna situación jurídica, siendo de trámite que impulsó la actuación. En tal sentido el demandante deberá excluir de las pretensiones y de la demanda en general la Resolución No. 083 de 28 de enero de 2019, y en caso de que exista un acto administrativo que lo modificó, el cuál no se adosó al expediente, deberá ser igualmente excluido al no contener la decisión definitiva de la administración.

## **2º. Constancia de ejecutoria.**

El apoderado de los demandantes enunció que la Resolución 55 de 9 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición fue notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2021, sin que aportara al expediente prueba de ello. Al respecto debe estimarse que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 enuncia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la **ejecutoria** de la respectiva decisión, por ello con el fin de establecer si la acción se ejerció en tiempo se exige se aporte la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se culminó la actuación administrativa.

## **3º. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.**

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091200                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO                        |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU<br>(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA) |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                             |

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

#### **4º. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, sin que exista prueba del cumplimiento de esta carga. Debe proceder de igual forma al inadmitirse la demanda, como en este caso.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada que contengan el escrito de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla,

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091200                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO                        |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU<br>(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA) |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                             |

presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210091600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S en contra de CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S          |
| DEMANDADO:        | CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN    |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                         |

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia  
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210091600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S          |
| DEMANDADO:        | CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN    |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                         |

**NOVENO.-** **OFÍCIESE** a CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.-** **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.757 de Bogotá D.C Pereira y portador de la tarjeta profesional número 273.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210098800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN NEFROUROS  
**DEMANDADO:** CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

### 1. ANTECEDENTES

1° Fundación Nefrouros mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Salud- Superintendencia Nacional de Salud y Café salud E.S.P en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones A-004592 de 17 de julio de 2020 que calificó y graduó unas acreencias y A- 005845 de 21 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las demandadas en forma solidaria al reconocimiento y pago de \$1.477.875.030 millones de pesos, valor indexado y se condene en costas agencias en derecho.

### 2. CONSIDERACIONES.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

## **ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  
[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## **2.1. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

El apoderado de la parte demandante indica que la demanda se dirige en contra de la Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, y Café Salud E.P.S en liquidación. Sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación, de manera que se deberá excluir de la demanda a la Nación- Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud ya que no tuvieron injerencia en la actuación administrativa que actualmente se demanda.

## **2. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución A-005845 de 21 de diciembre de 2020. En el escrito de demanda comentó que la Resolución 005845 de 21 de diciembre de 2020 fue notificada el 13 de febrero de 2021, sin qué aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley,

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210098800                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN NEFROUROS                     |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                        |

siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

### **3. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

La parte demandante cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación, como en este caso.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210099600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EVE DISTRIBUCIONES S.A.S  
**DEMANDADO:** CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° EVE DISTRIBUCIONES S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café salud E.S.P en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones A-003857 de 5 de junio de 2020 que calificó y graduó unas acreencias, A6254 de 8 de febrero de 2021 que resolvió recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y A-6596 que resolvió recurso de reposición en contra de la última.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el pago de la totalidad de la acreencia por valor de \$2.640.670.258 millones de pesos.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran



|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### **ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  
[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## **2.1. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución A-006596 de 23 de mayo de 2021. En el escrito de demanda comentó que la Resolución A-006596 de 23 de mayo de 2021 fue notificada el 7 de abril de 2021 electrónicamente, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

## **2. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

La parte demandante cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación, como en este caso.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210099600                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S               |
| DEMANDADO:        | CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN        |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |

En efecto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200117-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ  
**Demandado:** BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Rechaza demanda parcialmente y admite.

**Antecedentes**

Por escrito radicado a través de correo electrónico, el señor Carlos Alberto Ramírez Domínguez, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con el fin de que se ordene a las entidades cumplir lo previsto en las siguientes normas.

Artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 27, 28, 71, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016; 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 8 de la Ley 71 de 1988; 9 del Decreto 1160 de 1989; 78 de la Ley 1753 de 2015; y 1, 2, 3 y 46 del Decreto 1337 de 2016.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se inadmitió la demandada para que fuera adecuada en el sentido de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997; con el fin de que se clarificara cuáles eran las normas que se estimaba como incumplidas por el demandante, que estas concordaran con las señaladas en los distintos acápites de la demanda y se precisara mediante cuáles comunicaciones se había constituido en renuencia a las demandadas.

En escrito radicado el 21 de febrero de 2022, el demandante subsanó la

demanda.

### Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará parcialmente la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1994 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras de la norma a cumplir, en los siguientes términos.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).



Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene al Banco de la República y a la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, que den cumplimiento a los artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 27, 28, 71, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016; 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 8 de la Ley 71 de 1988; 9 del Decreto 1160 de 1989; 78 de la Ley 1753 de 2015; y 1, 2, 3 y 46 del Decreto 1337 de 2016.

La Sala advierte, según los documentos mencionados por el actor en el escrito de subsanación de la demanda, con los que pretende acreditar la constitución en renuencia, lo siguiente.

En las peticiones que corresponden a los escritos de 15 de octubre de 2019, denominados “*Carta solicitando al Banco, entre otras cosas, el cumplimiento del artículo 19 del código sustantivo del trabajo, “Normas de Aplicación Supletoria”, con fecha 15 de octubre de 2019, radicado C19-244168...*” y “*Carta dirigida a Colpensiones con fecha 15 de octubre de 2019, radicado 2019\_13899707 del 15 de octubre de 2019*”, dirigidos a las entidades demandadas; la Sala aprecia que no se solicitó en forma clara por la parte demandante el cumplimiento de las normas que aquí se mencionan.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

#### **“PETICIONES**

1. Comedidamente solicito que en cumplimiento de lo acordado entre Colpensiones y el Banco de la República en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato interadministrativo 076 de 27 de junio de 2019, se reúnan las dos entidades, a la mayor brevedad, con el fin de resolver esta controversia ocasionada por el cambio en el pago de la pensión.

Y, tal como se acuerda allí, teniendo en cuenta para el efecto su compromiso mutuo de realizar los mayores esfuerzos para la solución armónica de la controversia con base en las reglas de la buena fe.

De tal manera, esperamos que la decisión que se tome se nos pueda comunicar dentro del término que prevé la ley para contestar el derecho de petición.

Que Colpensiones y el Banco de la República revoquen su decisión de cambiar el pago de nuestra pensión y, por el contrario, la sigan pagando en la forma como se ha venido procediendo durante años, ajustada a la ley.”.

En el escrito del 12 de noviembre de 2019, denominado *“Carta de “Petición de cumplimiento del Decreto 1337 de 19 de agosto de 2016, de 12 de noviembre de 2019, radicado C19-271322, dirigida al gerente general del Banco...”*, dirigido al Banco de la República, se aprecia que el demandante solicitó el cumplimiento del Decreto 1337 de 2016.

En las peticiones de 25 de noviembre de 2019, dirigidas al Banco de la República y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se aprecia que el demandante no solicitó en forma clara el cumplimiento de las normas mencionadas en la demanda.

**“PETICIONES** con fundamento en todo lo expuesto:

- Que el Banco de la República revoque su decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión y de cambiar su naturaleza y, por el contrario, que con sus propios recursos siga pagando en su totalidad la pensión mensual plena de jubilación que me reconoció, como corresponde hacerlo de acuerdo con las normas citadas, las del Código Sustantivo del Trabajo y los propios Estatutos del Banco.
- Que Colpensiones se abstenga de pagarme la pensión de vejez a partir del 1o. de enero de 2020, porque no es procedente legalmente.”.

En el escrito del 24 de enero de 2022, dirigido al Banco de la República y a Colpensiones, se aprecian sendas solicitudes de cumplimiento de los artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 71 del Código Civil; 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; y 1, 2, 3 y 46 del Decreto 1337 de 2016.

Sin embargo, no se exigió el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

En consecuencia, como una vez comparado el escrito de renuencia y la demanda no coincide la totalidad de las normas que se consideran como incumplidas; la Sala concluye que se omitió acreditar el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, con respecto a los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

El H. Consejo de Estado, ha considerado que en el trámite de la acción de cumplimiento deben coincidir las normas del escrito de renuencia, que se consideran incumplidas, con aquellas cuyo cumplimiento se demanda en sede judicial.

“De conformidad con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: **a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,** b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>2</sup> (Destacado por la Sala).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 29 de julio de 2004. Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el escrito de la demanda se aludió a la existencia de un perjuicio grave e inminente para los pensionados, debido a la decisión consistente en cambiar el pago de la pensión, específicamente, para el actor quien está próximo a cumplir 72 años y tiene graves comorbilidades, el Despacho no observa que el actor hubiese acreditado el perjuicio alegado.

Por consiguiente, la demanda será rechazada parcialmente de plano conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988; y 9 del Decreto 1160 de 1989, por cuanto dichas normas no fueron objeto de constitución en renuencia.

En consecuencia, la Sala admitirá la demanda únicamente en lo relacionado con el cumplimiento de los artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 71 del Código Civil; 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; y 1, 2, 3 y 46 del Decreto 1337 de 2016.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** parcialmente el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con respecto al cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda instaurada

en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, en relación con los artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 71 del Código Civil; 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; y 1, 2, 3 y 46 del Decreto 1337 de 2016.

Para su trámite legal se dispone.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación al Gerente General del Banco de la República y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

2. Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.
3. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:
  - Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
  - La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.
4. **TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la demanda.

5. La parte demandante solicitó como prueba pedir al Banco de la República el Reglamento Interno de Trabajo de 1985, vigente en el momento del

reconocimiento por conciliación judicial de la pensión vitalicia, para observar el trámite de las pensiones reglamentarias allí mencionadas.

Verificado el *link* indicado por el mismo demandante, se observa que allí se encuentra dicho reglamento, motivo por el cual **no se accederá** a la solicitud del demandante.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

Firmado electrónicamente

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

Firmado electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                            |                                                                        |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>        | <b>25000-23-41-000-2022-00118-00</b>                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>INDUSTRIAS IBERIA C.A.</b>                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>                  |
| <b>TERCERO INTERESADO:</b> | <b>IBERIA FOODS CORP</b>                                               |

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad INDUSTRIAS IBÉRICA C.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare nula la Resolución número 45174 expedida el 05 de agosto de 2020 por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual decidió cancelar por no uso el Certificado de Registro No. 310.709, correspondiente a la marca IBERICA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 Internacional de Niza.*

*2. Que se declare nula la Resolución número 58297 expedida el 09 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, se confirmó la decisión contenida en la Resolución 45174 expedida el 05 de agosto de 2020 y se declaró terminada la actuación administrativa.*

*3. Que, con fundamento en dichas declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reinscribir la vigencia de la marca IBERICA (Mixta), certificado No. 310.709 para distinguir productos*

|                     |                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:        | 25000-23-41-000-2022-00118-00                                  |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL- |
| DEMANDANTE:         | INDUSTRIAS IBERIA C.A.                                         |
| DEMANDADO:          | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-                 |
| TERCERO INTERESADO: | IBERIA FOODS CORP                                              |
| ASUNTO:             | INADMITE DEMANDA                                               |

*comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional del Arreglo de Niza, a favor de la sociedad INDUSTRIAS IBERICA C.A.*

*4. Que, finalmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS IBÉRICA C.A., toda vez que, si bien es cierto, en el acápite de “ANEXOS” se indicó que se allegaba *“El poder debidamente conferido por mi poderdante la sociedad INDUSTRIAS IBÉRICA C.A., con su certificación de existencia y representación legal.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original), también lo es que, de la revisión del expediente digital, no se observa dicho certificado.

Igualmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad tercera interesada IBERIA FOODS CORP, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*



|                     |                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:        | 25000-23-41-000-2022-00118-00                                  |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL- |
| DEMANDANTE:         | INDUSTRIAS IBERIA C.A.                                         |
| DEMANDADO:          | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-                 |
| TERCERO INTERESADO: | IBERIA FOODS CORP                                              |
| ASUNTO:             | INADMITE DEMANDA                                               |

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y 73 a 75 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se debe allegar sustitución al poder debidamente conferido, toda vez que el allegado al expediente se encuentra dirigido hacia la “*Superintendencia de Industria y Comercio – División de Signos Distintivos*”, y no a esta Corporación, así como tampoco, se indicó el medio de control para el cual se sustituyó el poder.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad INDUSTRIAS IBÉRICA C.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                              |
| <b>Radicación:</b>         | <b>25000-23-41-000-2022-00149-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b>         | <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b>                                   |
| <b>Demandado:</b>          | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br/>DESARROLLO SOSTENIBLE</b> |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES<br/>COLECTIVOS</b>           |
| <b>Asunto:</b>             | <b>AVOCA E INADMITE LA DEMANDA</b>                                 |

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por el señor Juan Carlos Lozada Vargas.

**I. ANTECEDENTES**

1-. El señor Juan Carlos Lozada Vargas, mediante escrito enviado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, invocando la protección de los derechos contenidos en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como también el de las comunidades étnicas a ser consultadas.

2.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, es importante señalar que conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es una entidad de orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio de este medio de control contra ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

a) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

**1º) Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmitir** la demanda de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00149-00  
Demandantes: Juan Carlos Lozada Vargas  
Protección de derechos e intereses colectivos

**3º) Conceder** al demandante un término de tres (3) días para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva, so pena de rechazo de esta, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200163-00

**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

**Demandado:** LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Inadmite.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandó, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el siguiente acto.

Decreto 046 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Lina María Ramírez Cortés en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma presenta dos falencias, que deberán ser subsanadas.

**1. Contenido de la demanda.**

En el acápite de “anexos”, la parte actora manifiesta que allegó como tal la: “2. Constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada [lina.ramirez@cancilleria.gov.co](mailto:lina.ramirez@cancilleria.gov.co), conforme a lo señalado en el numeral 8, del artículo 162 del CPCA adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35.”.

Sin embargo, examinado en su totalidad el expediente virtual, se observa que el mismo está compuesto por cinco archivos.

1. Demanda. Contiene el escrito correspondiente.
2. PRUEBA 17022022\_155800. Contiene copia del Decreto 046 del 17 de enero de 2022; una petición de 9 de febrero de 2022, dirigido a la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando una información; la

Exp. No. 250002341000202200163-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

respuesta a dicha petición; los “*pantallazos*” de la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los que se observan los decretos de enero de 2022.

3. Acta de reparto 2022-0163
4. Constancia correo.pdf
5. Informe de subida DR. LASSO.

Conforme a lo anterior, la demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Anexos de la demanda.**

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación. Tal requisito es fundamental para contabilizar la caducidad del medio de control, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

La parte actora allegó un *link* de la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y un “*pantallazo*” en el que aparece publicado el Decreto 046 del 17 de enero de 2022; sin embargo, no obra constancia de la fecha de publicación en la página web de la entidad, que permita realizar el conteo de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200178-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Inadmite.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el siguiente acto.

Decreto 043 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró al señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

Al revisar la demanda y sus anexos, esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

**1. Contenido de la demanda.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de las demanda.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.  
(...).”.

La actora no determinó con claridad la parte demandada en esta controversia.

Se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores como el único demandado y al señor Juan José Cruz Cuevas, en quien recayó el nombramiento, como un tercero

con interés.

Sin embargo, tal calidad no puede tenerla el nombrado, pues las consecuencias de una eventual nulidad del acto demandado le afectarán de manera directa.

Por tanto, la actora deberá determinar con claridad la calidad procesal de la persona mencionada, como integrante de la parte pasiva.

## **2. Anexos de la demanda.**

De otro lado, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para contabilizar la caducidad del medio de control, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200187-00

**Demandante:** TERESA ÁLVAREZ CUÉLLAR

**Demandado:** MUNICIPIO DE GRANADA

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto:** Remite proceso por competencia.

**Antecedentes**

La señora Teresa Álvarez Cuellar, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Granada, Cundinamarca, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Con base en los hechos indicados, comedidamente solicito que, en la Sentencia definitiva, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que por vía de Jurisprudencia se declare para este caso en concreto, que la contaminación que brotan estas aguas del alcantarillado de la calle 14 vía al Colegio hacia la quebrada de san Agustín constituyen una responsabilidad Civil objeto por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos tal como lo contempla el inciso final del art. 88 de la Constitución Nacional.

2.-Que se declare que la Alcaldía Municipal del Municipio de Granada Cundinamarca es responsable de la Contaminación sufrida por las aguas que brotan de los tubos del alcantarillado, que se riegan y que conducen a la quebrada San Agustín, el eminente peligro para los residentes, estudiantes, y transeúntes por dicha vía, también para el paso vehicular suspendido desde hace 6 años, y la consecuente vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos relacionados con la presente demanda.

3.-Tal como lo prevé el art. 2 de la ley 472 de 1998, se restituyan las cosas en su estado anterior y que la Alcaldía Municipal haga intervención de dicha calle ya que llevamos más de 6 años con este problema, las cuales se están vulnerando y amenazando del derecho e intereses colectivos ya indicados. De no ser posible lo anterior, subsidiariamente solicito que se realicen las acciones necesarias para evitar el daño contingente y para hacer cesar la amenaza ,el peligro, el agravio ,la humedad, el deterioro de las edificaciones aledañas ,la contaminación ambiental, y los perjuicios ocasionados por esta vía ,la vulneración de los derechos colectivos amenazados y vulnerados tal como lo posibilita el art. 2 de la ley 472 de 1998 ,tales acciones serán las

Exp. N°. 250002341000202200187-00  
 Demandante: TERESA ÁLVAREZ CUÉLLAR  
 Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA  
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 Asunto: Remite proceso por competencia

que determinen los perito que designe el tribunal en la oportunidad procesal pertinente.

4.-Que en la oportunidad procesal pertinente se condene en costas a la entidad demandada (Alcaldía Municipal)".

### Consideraciones

Revisada la demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. para que proceda a realizar la correspondiente asignación, por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Destacado por el Despacho).

Conforme al contenido de la norma transcrita, corresponde a los Juzgados Administrativos conocer en primera instancia de las acciones populares que se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, **municipal** o local.

Las pretensiones de la demanda se dirigen contra el Municipio de Granada, Cundinamarca, autoridad del nivel municipal.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer de la acción popular de la referencia en primera instancia.

Exp. N°. 250002341000202200187-00  
Demandante: TERESA ÁLVAREZ CUÉLLAR  
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Remite proceso por competencia

Cabe recordar que conforme al artículo 27 del Código General del Proceso, *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.”*

Por las razones expuestas, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto, para que se conozca del mismo.

Según el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso tercero, *“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRASE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

**SEGUNDO. -** Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. Oficina de Reparto, para que se conozca del asunto.

En virtud de lo expuesto por el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente frente a este proceso, pues le fue remitido por su superior funcional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200192-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Inadmite

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 072 del 20 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró al señor Luis Armando López Benítez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Paraguay .

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

**1. Contenido de la demanda.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.  
(...).”.

La actora no determinó con claridad la parte demandada en esta controversia.

Se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores como el único demandado y al señor Luis Armando López Benítez, en quien recayó el nombramiento, como un

tercero con interés.

Sin embargo, dicha calidad procesal (la de tercero con interés) no es la que corresponde al destinatario del nombramiento, pues las consecuencias de una eventual nulidad le afectarán de manera directa.

La parte actora, deberá determinar la calidad procesal del nombrado, como integrante de la parte pasiva.

## **2. Anexos de la demanda.**

De otro lado, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.